



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

WILMER HINESTROZA PACHECO Y OTROS

Rad. No. 81001 3333 002 2014 00418 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

antes de haberse notificado la demanda a las entidades demandadas, por tanto, se encuentra en término la solicitud de reforma.

Así las cosas, como quiera que la reforma de la demanda consiste en modificar el numeral 13 del acápite de "Hechos", los numeral 12 y 13 del acápite de pruebas solicitadas y las notificaciones de los testigos, el Despacho admitirá la solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR correr traslado por el término de quince (15) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del CPAyCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2014 00418 00
DEMANDANTE : WILMER HINESTROZA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
PROVIDENCIA : Auto admite reforma de la demanda

Resuelve el Despacho la solicitud de reforma de la demanda presentada mediante escrito visible a folios 295-314, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del texto arrimado al plenario, se desprende que la parte demandante REFORMA el numeral 13 del acápite de los hechos, los numerales 12 y 13 del acápite de pruebas solicitadas y las notificaciones de los testigos.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del CPAyCA, señala los siguientes:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrilla fuera del texto)

Significa lo anterior, que el momento procesal oportuno para proponerse la reforma de la demanda, luego de notificados todos los demandados, es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual según los artículos 172 y 199 del CPAyCA, únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En el caso en concreto, el escrito de reforma de la demanda se presentó el 24 de marzo de 2015 y la demanda fue notificada a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, por correo electrónico el día 20 de mayo de 2015 (fls. 315-316), es decir